



**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 12:15 horas del día 03 de Agosto de 2017, reunidos en la en la Sala de Juntas de la Dirección General de Seguimiento a Proyectos, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Lic. Ricardo Palma Rojas, Director General de Seguimiento a Proyectos, Presidente del Comité de Transparencia, Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias; Lic. Jesús Ortega Garibaldi, Director Ejecutivo de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"; Lic. Erika Guadalupe Hernández Hilerio, JUD de Control de Información, y el Lic. Bernabé Mendoza Ramírez, JUD de Coordinación de Archivos, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:-----

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----
- 3.- Análisis de las solicitudes de información: 0115000142017, 0115000146917, 0115000147017; 0115000155017, 01150001565170, 115000159417, 115000159517 y 0115000160017.-----
- 4.- Cierre de Sesión.-----

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

**1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.**-----

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, informó que se encuentran presentes los funcionarios convocados a la Sesión, por lo que se cuenta con el quórum necesario para dar inicio a la misma.-----

**2. Aprobación del Orden del Día**-----

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.-----

**3.- Análisis de las solicitudes de información:** 0115000142017, 0115000146917, 0115000147017; 0115000155017, 01150001565170, 115000159417, 115000159517 y 0115000160017.-----



Folio 015000132017

**Requerimiento:**  
 "Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y su reglamento, me dirijo respetuosamente a quien corresponda para solicitar información relativa a:  
 ...  
 H) El 25 de junio de 2014 se le enviaron a la Delegación Álvaro Obregón cinco observaciones tras la realización de la auditoría denominada Otros Bienes y Servicios, que posee el número 04-G y que se realizó en 2014:  
**1-INOBSERVANCIA A LA NORMATIVIDAD:**  
**H1. A qué se atribuye la inobservancia a la normatividad**  
**H2. Adjuntar las pruebas que demuestran que hubo inobservancia a la normatividad**  
**H3. Económicamente, a cuánto asciende el monto de pérdidas para la delegación Álvaro Obregón por la inobservancia a la normatividad**  
**H4. Qué conflicto generó esta situación a la Delegación**  
**H5. Qué servidores públicos fueron los responsables de la inobservancia a la normatividad**  
**H6. Agregar los nombres de los servidores públicos responsables de la inobservancia a la normatividad**  
**H7. ¿Aún laboran en la delegación los funcionarios públicos responsables de la inobservancia a la normatividad?**  
**H8. Cuál fue la sanción para los servidores públicos responsables de la inobservancia de la normatividad, desglosado por funcionario**  
 ..." (Sic.)

**Respuesta:**  
 Respecto a las observaciones 01 y 05, la evidencia documental proporcionada por el área auditada, se consideró no satisfactoria, debido a que no desvirtúa lo observado en cada una de las observaciones. Por lo anterior, en el cuarto trimestre de 2014, se concluyó la integración del Expediente Técnico y se envió a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, para los efectos correspondientes.  
 De lo anterior, la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades determinó que dos servidores públicos fueron responsables de inobservancia a la normatividad derivada de la Observación 01 de los cuales uno es el entonces Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón Héctor Manuel Avalos Martínez cuya sanción consistió en Amonestación Pública, misma que se encuentra firme toda vez que la resolución administrativa fue emitida y notificada en diciembre de 2016 sin que a la fecha de la solicitud obre medio de impugnación en contra; por lo referente al servidor público restante con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible proporcionar la información solicitada en razón de que la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis fue impugnada con juicio de nulidad, por lo que la sentencia o resolución de fondo aun no causado ejecutoria.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva: (hipótesis de excepción prevista por la ley)**  
**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**  
**Artículo 3...**  
 Toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

**IV.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

De conformidad con la fracción XXXIV del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada



representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que los expedientes se encuentran en etapa de investigación; es decir que éstos no cuenta con resolución administrativa definitiva, motivo por el cual, el dar a conocer la información derivada de la Auditoría 04-G en su observación 01, se encuentra contenida en el expediente administrativo CI/AOB/D/0390/2014 se podría generar un entorpecimiento a la investigación y al procedimiento realizado en el mismo, fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El honor del servidor público en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, toda vez que existe la posibilidad que se determine la nulidad de la sanción impuesta por el órgano sancionador. Lo anterior, debido a que se trata de sanción que fue impugnada a través de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, motivo por el cual se considera Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, actualizándose el supuesto legal establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que se encuentran proceso de investigación, por lo que aún no se ha determinado si existe o no responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a que se trata de expedientes que no cuentan con resolución definitiva, la cual deberá estar documentada; motivo por el cual, el dar a conocer la información contenida en dicho expediente, podría generar un entorpecimiento al propio procedimiento administrativo, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por la Contraloría y/o Tribunales, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar la información contenida en los expedientes que no cuentan con resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad\* y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada aquella que cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; siendo el caso de los expedientes los cuales se encuentran



dentro del supuesto de excepción previsto en la fracción VII del artículo 183 del ordenamiento de la Ley de Transparencia en cita.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", toda vez que en el expediente del Dictamen Técnico de la Auditoría 04-G, contenido en el expediente administrativo CI/AOB/D/0390/2014 el cual cuenta con medio de impugnación, por lo que la resolución no se encuentra firme.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

**Artículo 242**

...  
**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto debe señalarse que con la reserva del expediente no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido del expediente solicitado, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuando cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información:**

**Información de ACCESO RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA**

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
<p>Se reserva "...H1. A qué se atribuye la inobservancia a la normatividad...", "...H2. Las evidencias que demuestran que hubo inobservancia a la normatividad...", "...H5. El servidor público responsable de la inobservancia a la normatividad (uno)...", "...H6. El nombre de un servidor público responsable de la inobservancia a la normatividad..." y "...H8. La sanción impuesta a un servidor público responsable de la inobservancia de la normatividad...", contenidos en la observación 01 de la Auditoría 04-G, mismos que forman parte del expediente CI/AOB/D/0390/2014.</p>	<p>Con medio de impugnación JUICIO DE NULIDAD</p>	<p>Art. 183 fracción VII LTAIPRCCDMX</p>

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:**  
*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*  
*Artículo 171...*

*[Handwritten signature]*



Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.)

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un **índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada**, por Área responsable de la información y tema.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Prórroga (Tres años)	Prórroga (Dos años adicionales)
03 de Agosto de 2017	03 de Agosto 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:**

Reserva PARCIAL:

Se reserva "...H1. A qué se atribuye la inobservancia a la normatividad...", "...H2. Las evidencias que demuestran que hubo inobservancia a la normatividad...", "...H5. El servidor público responsable de la inobservancia a la normatividad (uno)...", "...H6. El nombre de un servidor público responsable de la inobservancia a la normatividad..." y "...H8. La sanción impuesta a un servidor público responsable de la inobservancia de la normatividad...", contenidos en la **observación 01** de la **Auditoría 04-G**, mismos que forman parte del expediente **CI/AOB/D/0390/2014**, el cual se encuentra con **Medio de Impugnación** (Juicio de Nulidad).

**Área Administrativa que genera administra o posee la información:**

Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Folio: 0115000146917

**Requerimiento:**

"Solicito conocer cuántos servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda han sido sancionados desde diciembre de 2012 a la fecha por faltas administrativas relacionadas con la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México. Favor de especificar:

- 1) Nombre del servidor público sancionado
- 2) Cargo del servidor público sancionado
- 3) Motivo por el que fue sancionado
- 4) Que sanción se le aplicó
- 5) Fecha de aplicación de la sanción
- 6) Si la sanción fue impugnada
- 7) Si la sanción quedo ya firme." (sic)

**Respuesta:**

(...)

Asimismo, le comunico que de la misma búsqueda se detectó que también se cuenta con procedimientos administrativos resueltos en el período que se indica, en los que fueron sancionados servidores públicos por incumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano vigente, en los el juicio de nulidad aún se encuentra en trámite, mismos que se enlistan a continuación.

1	CG DGAJR DRS 0026/2011	RESERVADO	RESERVADO	FALTA APLICACIÓN A LA LEY DE DESARROLLO URBANO	DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO	RESERVADO	NO SE CUENTA CON ESTE DATO	JUICIO DE NULIDAD EN TRÁMITE	NO
2	CG DGAJR DRS 0017/2013	RESERVADO	RESERVADO	FALTA APLICACIÓN A LA LEY DE DESARROLLO URBANO	DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO	RESERVADO	NO SE CUENTA CON ESTE DATO	JUICIO DE NULIDAD EN TRÁMITE	NO

Por anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones, no se encuentra en posibilidad de proporcionar los nombres y las sanciones de los involucrados, en estos procedimientos administrativos disciplinarios, toda vez que la información contenida en los citados expedientes se define como de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 183 fracción VII, 171 y 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta en tanto se concluya el juicio de nulidad para que la resolución de fondo cause estado.

En consecuencia de lo expuesto, una vez que se dicte la ejecutoria correspondiente en los juicios de nulidad que se señalan, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México podrá proporcionar la información solicitada, con la salvedad de la información reservada y confidencial que pudiera contener.

Además, de divulgarse la información solicitada, se incumpliría lo que señala el artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta última fracción relacionada con lo que señala el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley Federal mencionada, que establece: "Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la



averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda...”, asimismo, el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que clasifica como información reservada los procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los que la resolución de fondo no haya causado estado.

Motivo por el cual solicito a Usted, tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia ya que la clasificación de la Información de Acceso Restringido se encuentra catalogada como de ACCESO RESTRINGIDO en su carácter de RESERVADA...”(SIC).

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

...

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

### I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Al hacerse pública la información contenida en los expedientes **CG DGAJR DRS 0026/2011 y CG DGAJR DRS 0017/2013**, se podría generar una ventaja indebida en perjuicio de las facultades investigadoras y sancionatorias de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en virtud de que la divulgación de la información contenida en los mismos, pondría en riesgo el desarrollo de las mismas, pues daría oportunidad a los servidores públicos involucrados a desplegar acciones tendientes a sustraerse para evadir alguna investigación de los hechos, por lo cual, el proporcionar el nombre, cargo y la sanción impuesta a los servidores públicos involucrados en los referidos procedimientos administrativos disciplinarios, podría generar un menoscabo en la substanciación de los procedimientos administrativos en cita.

Toda vez que se trata de dos procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los cuales las resoluciones no han causado estado, ya que fueron impugnadas mediante juicio de nulidad el cual se encuentra en trámite; por lo que se actualiza el supuesto legal establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes.

### II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dichos servidores públicos, al utilizar dicha información en perjuicio de los mismos, afectándolos en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con una resolución que haya causado estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas



servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto la resolución de fondo no haya causado estado, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Conforme a los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183, fracción VII, 184 y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, supuesto en el que se encuentran los expedientes **CG DGAJR DRS 0026/2011 y CG DGAJR DRS 0017/2013**, toda vez que en ambos existe juicio de nulidad en trámite, actualizándose por ello el supuesto de excepción previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

**Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva del expediente no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el nombre de los servidores públicos involucrados en los expedientes señalados en supralíneas, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto se dicte la resolución administrativa definitiva correspondiente, además de que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183, previamente señalado.

**Características de la Información:**

Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada:

Las acciones u omisiones motivo del procedimiento y su fundamento legal aplicable en el caso contenido en el expediente que a continuación se enlista es:

No	No Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
1	CG DGAJR DRS 0026/2011	JUICIO DE NULIDAD EN TRÁMITE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCDMX
2	CG DGAJR DRS 0017/2013	JUICIO DE NULIDAD EN TRÁMITE	Art. 183 fracción VII LTAIPRCCDMX

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171...



Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Promiguo (tres años)	Promoga (Dos años adicionales)
03 de Agosto de 2017	03 Agosto de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**

**LA RESERVA ES PARCIAL**

Se reservan los nombres, cargo y sanciones de los involucrados en los expedientes **CG DGAJR DRS 0026/2011, y CG DGAJR DRS 0017/2013.**

**Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:**

La **Dirección de Responsabilidades y Sanciones** adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0145000147017

**Requerimiento:**

"... Solicito conocer cuántos servidores públicos de las delegaciones políticas de la ciudad de México han sido sancionados desde diciembre de 2012 a la fecha por faltas administrativas relacionadas con la aplicación de la ley de desarrollo urbano vigente

- 1) Nombre del servidor público sancionado
- 2) Cargo del servidor público sancionado
- 3) Motivo por el que fue sancionado
- 4) Que sanción se le aplicó
- 5) Fecha de aplicación de la sanción
- 6) Si la sanción fue impugnada
- 7) Si la sanción quedó ya firme" (sic).

**Respuesta:**

"... Así las cosas, existe imposibilidad para proporcionar: "... 1) Nombre del servidor público sancionado...", "... 2) Cargo del servidor público sancionado...", "... 3) Motivo por el que fue sancionado...", "... 4) Que sanción se le



aplicó..."(sic)., en virtud de se encuentra con Juicio de Amparo, razón por la cual dicha información se encuentra catalogada como de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 171, 173 y **183** fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta en tanto la resolución emitida cause ejecutoria, se anexa cuadro para pronta referencia...."(SIC).

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**XXIII.** Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI.** Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV.** Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un **Comité de Transparencia**, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases,



principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...**

**Artículo 242. ...**

**III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.**

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:**

...

**IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;**

...

**XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de "...1) Nombre del servidor público sancionado...", "...2) Cargo del servidor público sancionado...", "...3) Motivo por el que fue sancionado...", "...4) Que sanción se le aplicó..."(sic)., contenidos en el expediente **CI/CUA/D/0094/2013** pondría en riesgo el sentido de la sentencia, en tanto que el presente asunto se encuentra en análisis de un órgano jurisdiccional, esto es que, no se ha dictado resolución definitiva; además de que su publicidad pondría y/o lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación del servidor público involucrado.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores realizadas en la investigación e integración del expediente; conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que dispone que los documentos que integran el expediente de investigación son estrictamente reservados. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

**IV.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

**XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar "...1) Nombre del servidor público sancionado...", "...2) Cargo del servidor público sancionado...", "...3) Motivo por el que fue sancionado...", "...4) Que sanción se le aplicó..."(sic) contenidos en el expediente **CI/CUA/D/0094/2013**, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, ya que, el presente asunto se encuentra en análisis de un órgano jurisdiccional; además de que su publicidad causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen del involucrado (interés jurídicamente protegido por la Ley).

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés



de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", toda vez que en el expediente substanciado por el Órgano de Control Interno en **Cuauhtémoc** que aún no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

**Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la **fracción VII** del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información:**

**Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:**

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Nº	Expediente	Estado procesal	Precepto Legal Aplicable
1	CI/CUA/D/0094/2013	Medio de Impugnación Juicio de Amparo	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:**

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Punitivo (tres años)	Prorroga (Dos años adicionales)
03 de Agosto de 2017	03 de Agosto de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	



**Partes del documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:**

**LA RESERVA ES PARCIAL.**

La **Contraloría Interna en Cuauhtémoc** reserva "...1) Nombre del servidor público sancionado...", "...2) Cargo del servidor público sancionado...", "...3) Motivo por el que fue sancionado...", "...4) Que sanción se le aplicó..." (sic), contenidos en el expediente **CI/CUA/D/0094/2013** que se encuentra con Juicio de Amparo, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

**Área Administrativa que genera administra o posee la información:**

Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en **Cuauhtémoc** de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**Requerimiento:**

"Cuántas quejas y denuncias tiene, sus fechas de queja, números de expedientes, y quién los tiene a su resguardo y seguimiento (nombre de instancia y del (la) servidora público (a) incluyendo los motivos de las quejas ingresadas y registradas ante la Contraloría General de la CDMX y áreas internas, incluyendo contralorías internas en delegaciones, como servidora pública de la Delegación Coyoacán: Tanya Ramos García, y en consecuencia cuantos procedimientos administrativos disciplinarios ha tenido y/o tiene actualmente, el estado o estatus de cada procedimiento y/o queja y su número de expediente, cuántas y tipo de sanciones administrativas tiene, y cuantas: amonestaciones privadas o públicas, suspensión del empleo, destitución del puesto, sanción económica, e inhabilitaciones para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Contraloría General de la CDMX Oficina del Contralor General de la CDMX Oficialía de Partes de la Contraloría General de la CDMX Dirección de Quejas y Denuncias de la Contraloría General de la CDMX" (sic)

**Respuesta:**

Al respecto, la **Contraloría Interna en Coyoacán** informa que de la revisión a los archivos de ese Órgano de Control Interno, se tiene lo siguiente:

Respecto a "Cuántas quejas y denuncias tiene ... incluyendo los motivos de las quejas ingresadas y registradas como servidora pública de la Delegación Coyoacán: Tanya Ramos García..."; no es dable proporcionarlos ello en virtud de que se encuentra en etapa de investigación por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para lo cual se anexa cuadro de reserva correspondiente; solicitando su reserva de la siguiente manera:

	Número de Expediente	Descripción de la Información Reservada	Clasificación de la Información
1	CI/COY/D/198/2017	Expediente reservado de conformidad con el Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*	En Investigación

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**





## Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII. Información de acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

...

:

**Artículo 242. ...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Considerando que el expediente CI/COY/D/198/2017, a la fecha no cuentan con resolución administrativa firme, representa un riesgo el procedimiento que en dichos expedientes se sigue en atención a que se continúa realizando un análisis de autos para su determinación y a la fecha no se ha emitido alguna determinación definitiva, y su publicidad pondría y/o lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad



jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 183 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que los documentos que integran el expediente de investigación son estrictamente reservados.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar los datos solicitados relativos al expediente CI/COY/D/198/2017, en el que a la fecha no cuenta con resolución administrativa firme, representa un riesgo el procedimiento que en dicho expediente se sigue en atención a que se continúa realizando un análisis de autos para su determinación y a la fecha no se ha emitido alguna determinación definitiva, y su publicidad pondría y/o lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley).

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

## **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva...**"; toda vez que en el expediente CI/COY/D/198/2017 radicados por este Órgano de Control Interno aún no se emite resolución administrativa definitiva, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

### **Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:**

**De la Contraloría Interna en Coyoacán :**

1	CI/COY/D/198/2017	Expediente reservado de conformidad con el Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*	En Investigación

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...  
Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

03 Agosto 2017	03 Agosto 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

**Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**

**LA RESERVA PARCIAL.** La Contraloría Interna en Coyoacán reserva los motivos contenidos en diversos documentos que dieron origen al inicio del expediente CI/COY/D/198/2017, ya que aún no cuentan con resolución administrativa definitiva, encontrándose dicha información clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:** Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio 10115000156517

**Requerimiento:**

*“solicito en copia simple el expediente CI/CJU/Q/0257/2016 Y acumulado CI/CJU/D/0499/2016.” (sic)*

**Respuesta:**

Al respecto, mediante oficio **CG/CI/CJSL/2202/2017** de fecha 24 de julio de 2017, la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales informó que tras realizar una búsqueda en sus archivos encontró **“...el expediente CI/CJU/Q/0257/2016 Y acumulado CI/CJU/D/0499/2016.”** (sic), mismo que consta de **152** fojas útiles y de las cuales **117** contienen datos personales de particulares (quejoso y testigo) consistentes en nombre, correo electrónico, teléfono celular, domicilio particular, firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, fotografía de identificación oficial, información numérica de credencial para votar, huella dactilar en credencial para votar, trayectoria educativa, referencias laborales, número de empleado, número de seguridad social, domicilio laboral, ingreso quincenal, ingreso diario, nivel socioeconómico, referencias o descripción de sintomatologías y estado físico; así como datos personales de servidores públicos tales como edad, trayectoria educativa, nacionalidad, estado civil, número telefónico, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía de identificación oficial y laboral, mismos que obran en fojas 1 a 6, 8 a 16, 18, 20 a 26, 29, 32, 34 a 43, 45 a 50, 56 a 59, 62 a 70, 72, 75, 77 a 83, 85 a 91, 93 a 102, 106 a 115, 120 a 123, 125 a 128, 130, 131, 133, 135 a 139, 141 a 148 y 150 a 152, por lo que se considera información de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apego a lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numerales 5, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

**Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.**

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo



concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**XVI. Expediente:** A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

**XXII. Información Confidencial:** A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.



...  
**Artículo 242. ...**

**III. Proporcionalidad:** *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

...  
**IV.-** *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;*

...  
**XXIV.-** *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

**Fundar y Motivar la clasificación de información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de CONFIDENCIAL:**

La Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales de particulares (quejoso y testigo) consistentes en nombre, correo electrónico, teléfono celular, domicilio particular, firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, fotografía de identificación oficial, información numérica de credencial para votar, huella dactilar en credencial para votar, trayectoria educativa, referencias laborales, número de empleado, número de seguridad social, domicilio laboral, ingreso quincenal, ingreso diario, nivel socioeconómico, referencias o descripción de sintomatologías y estado físico; así como datos personales de servidores públicos tales como edad, trayectoria educativa, nacionalidad, estado civil, número telefónico, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía de identificación oficial y laboral, en virtud de tratarse de información de acceso **RESTRINGIDA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, con fundamento en los **artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numerales 5, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.**

Por lo anterior, los datos personales que se encuentran incorporados en los documentos solicitados por el particular serán resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de las personas físicas, toda vez que el Órgano Interno de Control no tiene permitido difundir o distribuir información confidencial a particulares, con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de la misma, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información confidencial, sin la autorización expresa del titular de los mismos será sujeto de responsabilidad administrativa.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.





### III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece "...Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...".

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la restricción de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

*III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)*

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la restricción de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho de privacidad de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico consistente en la protección de datos personales, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir la confidencialidad de los datos personales de las personas físicas, derecho que puede ser lesionado, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

#### Características de la Información:

Información definida como de Acceso **Restringido**, en su modalidad de **Confidencial** de la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

<p>C/CJ/JU/Q/0257/2016 y acumulado C/CJ/JU/D/0499/2016</p>	<p>1 a 6, 8 a 16, 18, 20 a 26, 29, 32, 34 a 43, 45 a 50, 56 a 59, 62 a 70, 72, 75, 77 a 83, 85 a 91, 93 a 102, 106 a 115, 120 a 123, 125 a 128, 130, 131, 133, 135 a 139, 141 a 148 y 150 a 152.</p>	<p>Datos personales de particulares (quejoso y testigo) consistentes en nombre, correo electrónico, teléfono celular, domicilio particular, firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, fotografía de identificación oficial, información numérica de credencial para votar, huella dactilar en credencial para votar, trayectoria educativa, referencias laborales, número de empleado, número de seguridad social, domicilio laboral, ingreso quincenal, ingreso diario, nivel socioeconómico, referencias o descripción de</p>	<p>Expedientes relativos al área de quejas, denuncias y responsabilidades, sustanciados por la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales</p>	<p>Lic. Raquel Elizabeth Martínez Flores.</p>	<p>Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México</p>
--	--	--	---	---	---



		sintomatologías y estado físico; así como datos personales de servidores públicos tales como edad, trayectoria educativa, nacionalidad, estado civil, número telefónico, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía de identificación oficial y laboral			
--	--	--	--	--	--

**Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Artículo 186.-...**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
<p>El expediente referido en el apartado anterior, se clasifica de forma <b>PARCIAL</b> de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales de particulares (quejoso y testigo) consistentes en nombre, correo electrónico, teléfono celular, domicilio particular, firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, fotografía de identificación oficial, información numérica de credencial para votar, huella dactilar en credencial para votar, trayectoria educativa, referencias laborales, número de empleado, número de seguridad social, domicilio laboral, ingreso quincenal, ingreso diario, nivel socioeconómico, referencias o descripción de sintomatologías y estado físico; así como datos personales de servidores públicos tales como edad, trayectoria educativa, nacionalidad, estado civil, número telefónico, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía de identificación oficial y laboral, motivo por el cual se hará entrega del mismo en versión pública, una vez testada la información clasificada como <b>CONFIDENCIAL</b>.</p>	<p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información <b>CONFIDENCIAL</b> no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es <b>PERMANENTE</b>.</p>

**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial: **PARCIAL****

Se clasifica en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales de particulares (quejoso y testigo) consistentes en nombre, correo electrónico, teléfono celular, domicilio particular, firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, fotografía de identificación oficial, información numérica de credencial para votar, huella dactilar en credencial para votar, trayectoria educativa, referencias laborales, número de empleado, número de seguridad social, domicilio laboral, ingreso quincenal, ingreso diario, nivel socioeconómico, referencias o descripción de sintomatologías y estado físico; así como datos personales de servidores públicos tales como edad, trayectoria educativa, nacionalidad, estado civil, número telefónico, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía de identificación oficial y laboral contenidos en 117 fojas útiles del expediente **CI/CJU/Q/0257/2016 y acumulado CI/CJU/D/0499/2016**.

**Area Administrativa que genera administra o posee la información:**

La **Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Folio: 0115000159/17

**Requerimiento:**

"INFORME EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIO Y PORQUE CAUSAS LOS INICIO DURANTE EL AÑO 2016 CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO" (Sic)

**Respuesta:**

Al respecto, mediante oficio **CIX/QDyR/1867/2017**, de fecha 26 de julio de 2017, la **Contraloría Interna en Xochimilco** comunicó que se encuentra imposibilitada para proporcionar las causas por las que se inicio el procedimiento administrativo disciplinario al Director General de Administración de la Delegación Xochimilco, que obra en el expediente administrativo siguiente:

\* **01** expediente administrativo identificado con el número **CI/XOC/D/059/2016**, del que esta autoridad inicio procedimiento administrativo disciplinario en el año 2016, en contra del C. José Carlos Acosta Ruíz, Director General de Administración en la Delegación Xochimilco, y del que a su vez, se dicto resolución administrativa el 31 de marzo de 2016, la cual fue impugnada mediante Juicio de Nulidad, en el que se interpuso recurso de revisión, y a la fecha no ha causado estado, motivo por el que ésta Contraloría Interna estima no proporcionar las causas o motivos por los que se inicio el procedimiento de responsabilidad en contra del Director General en cita, por lo que en ese sentido dicha información se considera de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII. Información de acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;



**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**Artículo 242.** ...

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**



**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo la información contenida en el expediente administrativo seguido en forma de juicio referido en el apartado de la respuesta por parte de la Contraloría Interna en Xochimilco, ya que del procedimiento administrativo disciplinario iniciado se dictó resolución administrativa la cual fue impugnada por el servidor público precitado en la parte inicial de la reserva mediante Juicio de Nulidad, y a su vez, se promovió recurso de revisión, y a la fecha no ha causado estado, por lo que al hacerlo público se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación del servidor público involucrado.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone la seguridad jurídica de las labores de integración de expediente, conforme al artículo 183 fracción VII.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar el contenido de expedientes administrativos que cuentan con procedimientos administrativos disciplinarios en contra de servidores públicos, que no han causado estado, tramitados por esta Contraloría Interna en Xochimilco se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que el inicio de procedimiento contra el Director General de Administración de la Delegación Xochimilco, cuenta con resolución administrativa la cual no ha causado estado por encontrarse con medio de impugnación (Juicio de Nulidad, Recurso de revisión), ante la instancia correspondiente.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." toda vez que el expediente administrativo se encuentra sustanciándose con medio de impugnación



(juicio de nulidad, recurso de revisión) ante la instancia correspondiente, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

**Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:**

**De la Contraloría Interna en Xochimilco:**

Contenido del expediente administrativo: <b>CI/XOC/D/059/2016</b>	Con medio de impugnación (Juicio de Nulidad, recurso de revisión)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM*
--	--	--

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos,  fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 Agosto de 2017	03 Agosto de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

**Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL.** La Contraloría Interna en Xochimilco, las causas o motivos por las que se inició el procedimiento administrativo disciplinario del expediente administrativo referido en la respuesta.

**Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: La Contraloría Interna en Xochimilco,** adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Folio: 0115000159517

**Requerimiento:**

"INFORME EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO CUANTOS PROCEDIMIENTOS Y PORQUE CAUSAS LOS INICIO EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO" (Sic)

**Respuesta:**

Al respecto, mediante oficio CIX/QDyR/1866/2017, de fecha 26 de julio de 2017, la Contraloría Interna en Xochimilco comunicó que se encuentra imposibilitada para proporcionar las causas por las que se inicio el procedimiento administrativo disciplinario al Director General de Administración de la Delegación Xochimilco, que obran en los expedientes administrativos siguientes:

\* 02 expedientes administrativos identificados con los números: CI/XOC/D/346/2016, CI/XOC/D/016/2017 de los que esta autoridad inicio procedimiento administrativo disciplinario en el año 2017, en contra del C. José Carlos Acosta Ruíz, Director General de Administración en la Delegación Xochimilco, y de los que a su vez, se dicto resolución administrativa en el primero de ellos el 31 de enero de 2017, y en el segundo el 28 de febrero de 2017, las cuales fueron impugnadas mediante Juicio de Nulidad, y a la fecha no han causado estado, motivo por el que ésta Contraloría Interna estima no proporcionar las causas o motivos por los que se inicio el procedimiento de responsabilidad en contra del Director General en cita, por lo que en ese sentido dicha información se considera de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

\* 01 expediente administrativo identificado con el número CI/XOC/A/177/2016, del que esta autoridad inicio procedimiento administrativo disciplinario el 21 de mayo del 2017, en contra del C. José Carlos Acosta Ruíz, Director General de Administración en la Delegación Xochimilco, el cual se encuentra en el tiempo para emitir la resolución administrativa correspondiente, motivo por el que ésta Contraloría Interna estima no proporcionar las causas o motivos por los que se inicio el procedimiento de responsabilidad en contra del Director General en cita, por lo que en ese sentido dicha información se considera de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada



excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII. Información de acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.





**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

**Artículo 242. ...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

**IV.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo la información contenida en los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio referidos en el apartado de la respuesta por parte de la Contraloría Interna en Xochimilco, ya que dos de ellos cuentan con resolución administrativa que fue impugnada por el servidor público precitado en la parte inicial de la reserva mediante Juicio de Nulidad, y a la fecha no han causado estado, asimismo, en uno de ellos, no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al hacerlo público se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación del servidor público involucrado.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone la seguridad jurídica de las labores de integración de expediente por lo que hace a los expedientes CI/XOC/D/346/2016 Y CI/XOC/D/016/2017, conforme al artículo 183 fracción VII. De igual manera Al publicar la información contenida en el expediente CI/XOC/A/177/2016, se pone en riesgo las labores de investigación e integración con clasificación de reserva, se pone la seguridad jurídica de las labores de integración de expediente, conforme al artículo 183 fracción V.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar el contenido de expedientes administrativos que cuentan con procedimientos administrativos disciplinarios en contra de servidores públicos, que no han causado estado, tramitados por esta Contraloría Interna en Xochimilco se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que el inicio de procedimiento contra el Director General de Administración de la Delegación Xochimilco, cuenta con resolución administrativa la cual no ha causado estado por encontrarse con medio de impugnación (Juicio de Nulidad, ante la instancia correspondiente y porque no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; .. "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." toda vez que el expediente administrativo se encuentra sustanciándose con medio de impugnación



(juicio de nulidad) ante la instancia correspondiente, y porque no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

**Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las multicitadas fracciones V y VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:**

**De la Contraloría Interna en Xochimilco:**

Contenido del expediente administrativo: <b>CI/XOC/D/016/2017</b>	Con medio de impugnación (Juicio de Nulidad)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM*
Contenido del expediente administrativo: <b>CI/XOC/D/346/2016</b>	Con medio de impugnación (Juicio de Nulidad)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM*
Contenido del expediente administrativo: <b>CI/XOC/A/177/2016</b>	Con Procedimiento Administrativo Disciplinario	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*



**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos,  fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo  de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de  dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

03 Agosto de 2017	03 Agosto de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	
-------------------	--	---	--

**Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**  
**LA RESERVA ES PARCIAL.** La Contraloría Interna en Xochimilco, las causas o motivos por las que se iniciaron los procedimientos administrativos disciplinarios de los expedientes administrativos referidos.

**Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:** La Contraloría Interna en Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000160017

**Requerimiento:**

"No. de observaciones realizadas por la contraloría interna a la gestión de Alejandra Santillán Cuáles fueron estas observaciones. De qué manera fueron solventadas esas observaciones. (sic)

**Respuesta:**

Mediante oficio **CG/CISTFE/0760/2017**, de fecha 27 de julio del año en curso, la Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo informó que se encuentra imposibilitada para proporcionar las observaciones 1 de la Auditoría: 011/2016 "Almacenes y Bienes de Consumos"; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Auditoría: 021/2016 "Inventario de Activo Fijo"; 1, 2 y 3 de la Auditoría: 131/2016 "Recursos Humanos" y 3, 5, 6 y 7 de la Auditoría: 141/2016 "Adquisiciones", en virtud de que las mismas forman parte de diversos expedientes administrativos que se encuentran en investigación, por lo que se considera información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, la observación 2 de la Auditoría: 141/2016 "Adquisiciones", se encuentra en proceso de elaboración del dictamen técnico respectivo, por lo que se considera información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de



RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción IV de la referida Ley.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII.** Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI.** Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV.** Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

**Artículo 242.** ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

#### **Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

"**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público."

Considerando que la divulgación de la información pondrían en riesgo el sentido de la investigación en las auditorías en comento y en los expedientes instaurados, en los cuales no se ha dictado resolución administrativa definitiva o bien, las auditorías se encuentren en elaboración de dictamen técnico, por lo que al hacerlo público se pondría se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar las observaciones de las auditorías que se encuentran en etapa de investigación, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que una observación se encuentra en elaboración de dictamen técnico o bien, se encuentran en trámite la investigación y a la fecha no se ha emitido alguna determinación definitiva.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo**



**disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;" y "...Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;..."; toda vez que en los expedientes de auditorías e investigación, continúan en elaboración de dictamen técnico o bien, no se han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que representan el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

**Artículo 242...**

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las multicitadas fracciones IV y V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la información: De acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:**

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Observación 1 de la Auditoría 011/2016 "Almacenes y Bienes de Consumos" que forman parte del expediente:  CI/STF/A/0117/2016	Etapas de Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Observaciones número 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Auditoría: 021/2016 "Inventario de Activo Fijo" que forman parte del expediente:  CI/STF/A/0141/2016	Etapas de Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Observaciones número 1, 2 y 3 de la Auditoría: 131/2016 "Recursos Humanos" que forman parte del expediente:  CI/STFE/A/0016/2017	Etapas de Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Observación 3 de la Auditoría: 141/2016 "Adquisiciones" que forman parte del expediente: CI/STFE/A/0025/2017,	Etapas de Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Observación 5 de la Auditoría: 141/2016 "Adquisiciones" que forman parte del expediente: CI/STFE/A/0026/2017	Etapas de Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Observación 6 de la Auditoría: 141/2016 "Adquisiciones" que forman parte del expediente:	Etapas de Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*



CI/STFE/A/0027/2017		
Observación 7 de la Auditoría: 14I/2016 "Adquisiciones" que forman parte del expediente: CI/STFE/A/0027/2017	Etapas de Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Observación 2 de la Auditoría: 14I/2016 "Adquisiciones"	Proceso de elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRCCM*

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

03 de Agosto de 2017	03 Agosto de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x
----------------------	--	---

**Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:** LA RESERVA ES PARCIAL. La Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo reserva 16 observaciones de 4 auditorías referidas en la respuesta.

**Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:** La Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo Servicios, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**ACUERDO CT-O/15-01/17:** Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000142017**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los rubros "...H1. A qué se atribuye la inobservancia a la normatividad...", "...H2. Las evidencias que demuestran que hubo inobservancia a la normatividad...", "...H5. El servidor público responsable de la inobservancia a la normatividad (uno)...", "...H6. El nombre de un servidor público responsable de la inobservancia a la normatividad..." y "...H8. La sanción impuesta a un servidor público responsable de la inobservancia de la normatividad...", contenidos en la observación 01 de la Auditoría 04-G, mismos que forman parte del expediente CI/AOB/D/0390/2014, el cual se encuentra con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad).---

**ACUERDO CT-O/15-02/17:** Mediante propuesta de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000146917**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los resultados de los nombres, cargo y sanciones de los involucrados en los





expedientes CG DGAJR DRS 0026/2011, y CG DGAJR DRS 0017/2013..-----

**ACUERDO CT-O/15-03/17:** Mediante propuesta de La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000147017**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto los "...1) Nombre del servidor público sancionado...", "...2) Cargo del servidor público sancionado...", "...3) Motivo por el que fue sancionado...", "...4) Que sanción se le aplicó..." (sic)., contenidos en el expediente CI/CUA/D/0094/2013 que se encuentra con Juicio de Amparo, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva. -----

**ACUERDO CT-O/15-04/17:** Mediante propuesta de La Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000155017**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los motivos que dieron origen al inicio del expediente CI/COY/D/198/2017. -----

**ACUERDO CT-O/15-05/17:** Mediante propuesta de La **Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000156517**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales de particulares (quejoso y testigo) consistentes en nombre, correo electrónico, teléfono celular, domicilio particular, firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, fotografía de identificación oficial, información numérica de credencial para votar, huella dactilar en credencial para votar, trayectoria educativa, referencias laborales, número de empleado, número de seguridad social, domicilio laboral, ingreso quincenal, ingreso diario, nivel socioeconómico, referencias o descripción de patologías y estado físico; así como datos personales de servidores públicos tales como edad, trayectoria educativa, nacionalidad, estado civil, número telefónico, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía de identificación oficial y laboral. -----

**ACUERDO CT-O/15-06/17:** Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000159417**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto de las causas o motivos por las que se inició el procedimiento administrativo disciplinario del expediente CI/XOC/D/059/2016, ya que el mismo no ha causado estado. -----

**ACUERDO CT-O/15-07/17:** Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000159517**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto de las causas o motivos por las que se iniciaron los procedimientos administrativos disciplinarios de los expedientes administrativos referidos en la respuesta, ya que los mismos no han causado estado. -----

**ACUERDO CT-O/15-08/17:** Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo Servicios, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000160017**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto de las 16 observaciones de 4 auditorías referidas en la respuesta. -----

**4. Cierre de Sesión** -----



El Lic. Ricardo Palma Rojas, Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:30 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Lic. Ricardo Palma Rojas  
Director General de Seguimiento a Proyectos  
Presidente del Comité de Transparencia

Carlos García Anaya  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
Subdirector de Control y Gestión  
Secretario Técnico

Lic. Sandra Benito Álvarez  
Directora de Quejas y Denuncias  
Suplente del Vocal y Representante  
de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades



Lic. Jesús Ortega Garibaldi  
Director Ejecutivo de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos  
Desconcentrados "B"  
Vocal Suplente

-----



Lic. Erika Guadalupe Hernández Hilerio  
J.U.D. de Control de Información  
Vocal Suplente

-----



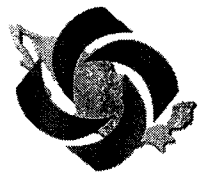
Lic. Bernabé Mendoza Ramírez,  
JUD de Coordinación de Archivos  
Invitado

-----



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



## LISTA DE ASISTENCIA DE LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-0/15/17  
03/08/2017

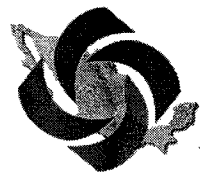
NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	TÉLEFONO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
Errika Guadalupe Hernández Hilerio	DGCID	Ext. 54112	ehernandezh@contraloria.df.gob.mx
Juanita Gonzalez Sanchez	DGCID	Ext. 52122	jgonzalezs@contraloria.df.gob.mx
Jesús Octavio Chávez Avila	CONTRATORIA INTERNA EN CUAUHTÉMOC		jchavez@contraloria.df.gob.mx
Jorge Luis Estrada Salmo	C.I. en Cuauhtémoc		jlestrada@contraloria.df.gob.mx
Humberto Dora Morales	DGCIDOD	Ext. 54519	hdora@contraloria.df.gob.mx
Laura Eugenia Chávez Mte.	DGA	Ext. 52907	lchavezcm@contraloria.df.gob.mx
Bernabé Mendoza P.	DGA	Ext. 52030	bmendoza@contraloria.df.gob.mx
José Ortega Garibaldí	DGCIDOD	Ext. 54513	jortega@contraloria.df.gob.mx
ERIL A. GARRO MOLINA	C.I. Coyacán	54844500 EXT. 1854	egarrom@contraloria.df.gob.mx
Angelos Gpe Rios Mtz	CI Xochimilco	53340600	ariosm@contraloria.df.gob.mx
Erasmo Gabriel Roldán González	CI Xochimilco	5334067	eroldang@contraloria.df.gob.mx
Mario Rosales Romero	CI-AO	52786987	





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



## LISTA DE ASISTENCIA DE LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-0/15/17  
03/08/2017

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	TELÉFONO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
Miguel Ángel Gutiérrez Herrera	C. I. Alvaro Obregón	52766984	mgutierrezh@contraloriadfgob
Martín Vázquez Ramírez	C. I. Alvaro Obregón	52766984	mvazquezr@contraloriadfgob
Jessica González Vargas	DG AJR	Ext 51	jgonzalezva@contraloriadfgob.mx
Brenda Guerrero Rodríguez	IAJR	56290	ro@contral sob.mx
César Augusto Ceballos P.	DG SP	56279700	cacebillospa@contraloriadfgob.mx
Sancho Benito Álvarez	DG AJR	56279700 Ext. 50230	salvarez@contraloriadfgob.mx
Carlos García Anaya	Resp. UT	52216	cgarcia@cdmx.gob.mx
Jennifer Praxilla Hernández Pérez	DGCIDOD	64503	jhernandezp@contraloriadfgob.mx
Ricardo Palma Rojas	D.G.S.P.	ext. 52601	rpalma@cdmx.gob.mx

